

**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** 14 de febrero de 2022 A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite, presento recurso de reposición frente al auto que accedió a la acumulación de la demanda verbal de Pertenencia en RECONVENCIÓN, donde aparecen como demandantes JOWBER SILVA IBARRA y LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO –mediante apoderado judicial- y demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA y el proceso radicado 2020-00042.

Se corrió traslado del recurso mediante fijación en lista.

A despacho, sírvase proveer;



**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS  
Norcasia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	: JOWBER SILVA IBARRA LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO
Demandados	: MABEL ANDERE TORO IBARRA
Radicado	: 2020-00042-00- 2020-00072-00
Instancia	: Única
Providencia	: AUTO-INTERLOCUTORIO.
Decisión	: Resuelve recurso de reposición (No repone), Deja sin efecto providencia e inadmite demanda de reconvenCIÓN.

Toda vez que se surtió el traslado del recurso de reposición que interpuso el mandatario judicial del demandante, frente al auto del 11 de julio del 2021, por medio del cual este Juzgado accedió a la acumulación de la demanda verbal de Pertenencia en RECONVENCIÓN, donde aparecen como demandantes JOWBER SILVA IBARRA y LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO –mediante apoderado judicial- y demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA y el proceso radicado 2020-00042, procede este Despacho a resolver sobre este medio de impugnación horizontal, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

## 1. ANTECEDENTES

### **1.1. De los fundamentos del recurso horizontal.**

Los reparos formulados por el profesional del derecho contra la providencia que acepto la acumulación, se hacen radicar en que no era posible acceder a la aplicación de esta figura jurídica, toda vez que dichos trámites deben darse el curso de la Ley 1561 de 2012 y no el curso dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso. De otro lado al proceso reivindicatorio debe seguirse por el 390 y siguiente del Código General del Proceso y que finalmente al no darse estos presupuestos no confluye para la aplicación del numeral 1 del artículo 148 de la norma adjetiva procesal civil.

Solicita, en consecuencia, se reponga el auto que accedió a dicha acumulación y darle continuidad al proceso.

### **1.2. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe dejarse sin efecto el auto que accedió a la acumulación de los referidos procesos.

Para efectos de la decisión, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, así como en la naturaleza jurídica de los trámites de Ley 1561 de 2012 y Declarativos Verbales de Pertenencia cursados conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, los criterios establecidos para efectos de la acumulación de proceso.

Es así surtido el traslado del recurso, en los términos de los artículos 110 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Generalidades del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.<sup>1</sup>

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

## 2.2. De la naturaleza del trámite de los procesos Declarativos de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

“(...)La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, según lo dispone el artículo 2512 de la obra normativa aducida. Mediante la pertenencia se declara la existencia de un derecho a favor del demandante que ha poseído el inmueble por el término de ley (prescripción adquisitiva) .

Respecto a bienes inmuebles urbanos. Caso del Art. 4°. Los términos señalados para adquirir por vía de la prescripción son los mismos que para los bienes rurales, con dos salvedades. La primera respecto al avalúo catastral, que no debe superar los 250 s.m.m.l.v. y ante la carencia del documento, el avalúo comercial que se mencione en la demanda, es decir, no requiere aportar avalúo de perito auxiliar de la justicia o de una lonja. Ese valor para el año 2017 corresponde a \$184.429.250.oo. El segundo punto a tener en cuenta es si la zona de ubicación de la vivienda urbana está dentro de lo que se denomina vivienda de interés social y por tanto el proceso se hará con sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben para tal fin, que por cierto son más benévolas. Ya que con la prueba de habitación, sin tener en cuenta facturas de servicios públicos, valorización se demuestra la posesión; tampoco se requiere certificado de tradición y libertad, ya que no es impedimento para acceder a la titulación sin que medie la presunción de que el lote donde esté construida la vivienda sea baldío; respecto al tiempo requerido también es muy beneficioso, ya que con solo tres (3) años se puede acceder al beneficio, tal como lo dispone el art. 51 de la Ley 9° de 1989. (...)”

[https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3301/Rivera\\_Santiago\\_2017.pdf?sequence=1](https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3301/Rivera_Santiago_2017.pdf?sequence=1)

### 2.2.3. NATURALEZA DEL TRÁMITE.

### 2.2.4 . ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal y se encuentra reglada en el artículo 148 del Código General del Proceso que reza:

“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admsorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”

Se advierte que en el caso de autos las pretensiones son conexas, las partes son demandantes y demandados recíprocos. Aunado a lo ellos todos los procesos

tienen la naturaleza de declarativos y son de mínima cuantía. Lo cual torna procedente la acumulación.

### 3. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto la pretensión que por vía de recurso de reposición contra el auto que accedió a la acumulación de procesos, formula el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicitorio, se concreta en que se reponga el referido auto no se acceda a la acumulación y se continúe con el trámite del proceso reivindicitorio, por considerar que no es dable la aplicación de dicha figura jurídica, por no cumplirse los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso y reitera su posición de no dar trámite el presente proceso porque el mismo debe surtirse conforme a la Ley 1561 de 2012.

En relación con los reparos que plantea el recurrente, ha de indicarse, delanteramente, que los mismos no son de recibo para este Despacho si se tiene en cuenta que el derecho de acción ejercido por el demandante obedece una forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado a través de la Rama Jurisdiccional, mediante un proceso y en este caso este dispuso hacer la solicitud de declaratoria de usucapión por el trámite regalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y no por la regulada en la Ley 1561 de 2012.

De tal modo que no es cierto que libelista en pertenencia debiese formular demanda por el trámite del proceso verbal especial de titulación; el ejercicio autónomo iniciado por este en aplicación de dos normativas vigentes, permite que este escoja la vía jurídica que se ajuste a sus pretensiones, el bien objeto de litigio es un bien urbano, a cual no se le aplica ninguna disposición especial y que además no se acredita que la misma sea de intereses social, razones suficiente para reiterar que es potestativa la libre escogencia del trámite.

De otro lado, se advierte que el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: "La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación

de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervenientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...". (Subrayado del Despacho).

Finalmente y pese haberse realizado un estudio minucioso del recurso de reposición formulado, en el que se esboza la inviabilidad de conceder los referidos reparos, se advierte que habrá de dejarse sin efecto el auto de acumulación, por cuanto a la demanda de reconvención no se le dio el trámite consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Puestas las cosas de este modo, no se repondrá el auto de acumulación de procesos por los cuestionamientos expuestos vía recurso de reposición, sin embargo se dejará sin efectos el referido proveído; toda vez que a la demanda de reconvención acumulada no se le imprimió el trámite de rigor, es decir, se accedió a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, sin calificarse el libelo introductor.

Se ordenará que en providencia separada se resuelva sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 julio de 2021, mediante el cual se accedió a la acumulación de procesos, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 15 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** En providencia separada se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.



DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES  
JUEZA